



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-104
AUTO # 357
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Veinticuatro de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD propuesta por el señor FAUSTO ASPRILLA VIVEROS frente a la señora CELENE MEJIA CARDONA en calidad de progenitora de la niña BRENDA SOFIA HERNANDEZ MEJIA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conferirá poder a un abogado y presentar la demanda representado por este, toda vez que el presente proceso requiere derecho de postulación según el artículo 28 del decreto ley 196 d 1971 en concordancia con el artículo 84 numeral primero del CGP.

SEGUNDO: Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la niña BRENDA SOFIA HERNANDEZ MEJIA.

TERCERO: Para efectos de establecer la competencia deberá indicar cuál es el domicilio de la niña BRENDA SOFIA HENANDEZ MEJIA.

CUARTO: Debe indicar bajo cuál de las causales establecidas en el artículo 216 del C.C., funda los hechos en que apoya sus pretensiones.

QUINTO: La demanda deberá contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Art. 82-4 y 5 del CGP

SEXTO: Deberá también dirigir la demanda frente al señor JEFERSON HERNANDEZ, de quien se afirma realizó el reconocimiento de la niña.

SÉPTIMO: Aclarará si también pretende se tenga como padre extramatrimonial de la niña CELENE MEJIA CARDONA, al señor FAUSTO ASPRILLA VIVEROS, en calidad de demandante.

OCTAVO: Así mismo, deberá indicar las pruebas que pretende hacer valer, con la indicación de los documentos que la parte demandada tenga en su poder para que los aporte. Art. 82-6 CGP

NOVENO: Debe indicar la dirección o lugar donde el demandado JEFERSON HERNANDEZ recibirá notificaciones personales.

DÉCIMO: Deberá aportar las direcciones electrónicas o canales digitales donde el apoderado judicial, las partes y los testigos recibirán notificaciones (Art.82 numeral 10 del C.G.P. y artículo 6 Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO PRIMERO: Además, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica aportada de los demandados, corresponde a los mismos, informando cómo la obtuvo y allegará evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDEN NOREÑA
JUEZ
(Original firmado)